000725/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de noviembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., C. c/ P., C. E. s/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 725/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 2825/2023), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor C. E. P. (ID1217598) en contra de la providencia fechada el 11 de septiembre de 2023.

En la resolución en crisis, en su parte pertinente, se dispuso "Decretar provisionalmente y por el término de UN (1) MES la EXCLUSION de C. E. P. DNI X. del hogar sito en calle Mariano De vedia N° X., barrio General Mosconi quien deberá retirarse del mismo inmediatamente una vez notificado de la presente bajo apercibimiento de ley, conforme lo previsto por el. Art. 9 incs. a) y último párrafo de la Ley XV - N° 12 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, y el REINTEGRO de C. D. con su grupo familiar al domicilio mencionado (…)". Asimismo, se ordenó la prohibición de acceso y acercamiento del Sr. P. hacia la Sra. D. por el plazo de 1 mes.

El recurrente apela la exclusión del hogar dispuesta y peticiona se revoque. Luego de efectuar un relato de antecedentes, se agravia porque manifestó en el Expte conexo 40070/2022 que la vivienda que fuera atribuida como vivienda familiar a favor de la Sra. D. se encontraba deshabitada desde diciembre de 2022 y deteriorada. Añade que la denunciante reside en una vivienda de su propiedad sita en calle Fray Luid Beltrán N° X.. Aduce que la medida afecta su derecho de propiedad siendo que debió afrontar un alquiler cuando la vivienda

en cuestión se encuentra desocupada. Agrega que la denuncias son infundadas, y con el único propósito de obtener una ventaja patrimonial. Sustanciado el recurso, es contestado por la Sra. D., solicitando el rechazo (ID1226863).

En fecha 03/10/23 se rechazó el recurso de revocatoria y se concedió la apelación.

El 09/10/23 se prorroga y dispone la prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones mutua entre el Sr. P. y la Dra. D. por el plazo de 3 meses, y se intimó al denunciado a dar cumplimiento a las medidas de protección vigentes.

Contestó la vista conferida en esta instancia la Asesora de Familia y considera que la medida apelada se encuentra vencida y la prohibición de acercamiento y comunicación no fue apelada. Dice que el recurrente "no objeta el fundamento de la resolución ni acredita los extremos invocados. Refiere que no hay indicio alguno que los hechos hayan acontecido como fueran denunciados y que la medida importa un perjuicio a su patrimonio y al de su hijo" Concluye "Y en ese sentido se trasluce en las presentaciones de ambas partes la escalada de violencia que aún persiste, por lo que cobra en esta instancia mayor relevancia la necesidad de justificar la conveniencia y de mantener la medida dispuesta".

III. En este estado se advierte que el plazo de 1 mes por el que se estableciera la medida se encuentra vencido. Es que la medida de protección fue dispuesta por la jueza el 11 de septiembre de 2023 y notificada ese día. Si bien se ordenó la prohibición de acceso, acercamiento y comunicaciones mutuas, no fue objeto de

recurso alguno. En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor C. E. P. (ID1217598) en contra de la providencia fechada el 11 de septiembre de 2023.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta las constancias obrantes en la causa conexa en el cual se homologó un acuerdo de partes relativo a la atribución del hogar a favor de la Sra. D. en fecha 27/02/23 y los hechos objeto de la denuncia. En atención a los antecedentes entre las partes y los elementos al tiempo del dictado, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-, por lo que la decisión recurrida fue fundada (Ley XV N° 12).

Ahora bien, el recurrente manifiesta que las circunstancias que sustentaron el acuerdo de partes se modificó en diciembre del 2022, por lo que decide unilateralmente el ingreso a la vivienda en cuestión, sin ocurrir por una alternativa conforme a derecho, incluso en violación de la restricción al acercamiento a la residencia habitual de la denunciante consignada en dicho domicilio que ordenó la a quo.

A su vez, tal como refiere la Asesora de Familia, no surgen de las actuaciones indicios de la situación planteada por el recurrente, encontrándose la situación familiar en etapa diagnóstica en el ETI, por lo que hasta tanto se cuente con el resultado de la intervención, en atención a las sucesivas presentaciones de las partes, resultaron las medidas al tiempo de su dictado convenientes a los involucrados y al interés superior del niño.

IV. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor C. E. P. (ID1217598)

en contra de la providencia fechada el 11 de septiembre de 2023.

2.- Imponer las costas en el orden causado.

3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. D. y R. E. D., en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los del Dr. M. F. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°642 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS